



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veinte 2020.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES.  
**ACCIONADO.** LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001403 003 2020 00197 01.

**1.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el día trece (13) de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

**PRIMERO:** el accionante manifiesta que el día 19 del mes de octubre del 2019 radicó una solicitud de requerimiento con el fin de que la secretaria de tránsito, le dé cumplimiento a los artículos el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, ley 1266 de 2008 y ley estatutaria 1581 de 2012, y le actualice los datos en la paginas virtuales Simit Y Rutn, artículo 9 de la ley 1066 del 2008, articulo 826, del estatuto tributario, por estar prescripto y caducado, en estado de cobro coactivo, ya que no se le notifico legal forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional.

**SEGUNDO:** Indica que, la sectorial accionada le ha vulnerado el derecho al debido proceso, con su respuesta ante la imposibilidad de no desmontarle los comparendo por encontrarse en Cobro Coactivo, comparendo que no le fue notificado, razón a ello solicita que se le dé aplicabilidad a la PRESCRIPCIÓN, fundamentando su solicitud de amparo en el Artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, que la sectorial accionada lo amenaza con embargarle su cuenta de nómina de la cual depende su mínimo vital y el de su familia.

**TERCERO:** Finaliza manifestando que de las solicitudes hechas por el ante la sectorial accionada, le respondieron que se expidió y notificó el mandamiento de pago para el cobro de dicha sanción con el cual se había dado inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo cual es totalmente falso ya que nunca recibió, ni fue notificado de etapa procesal alguna o mandamiento de pago en su contra.



### **3. PRETENSIONES**

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad y, en consecuencia, de ello se inaplique el proceso contravencional realizado por la Secretaria de Tránsito de Valledupar, debido a que no realizó ningún esfuerzo para notificarlo y, en consecuencia, se anule todo el proceso contravencional incluyendo el mandamiento de pago, las supuestas notificaciones y se garantice el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad.

Así mismo, Se ordene a la Secretaria de Tránsito de Valledupar que de acuerdo con la constitución el bloque de constitucionalidad, y la tutela judicial efectiva y los articulo 8 Y 25 de la convención americana de derecho humano y la administración de justicias Y acuerdo a los artículos 176, y 177 y siguiente del código de procedimiento civil presente las prueba donde se realizó el proceso contravencional de las cuatro etapa que exige la jurisprudencia de la corte constitucional, así mismo, ordene a la secretaria de tránsito, presente como prueba el auto de inasistencias, y la citación de audiencia , como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

### **4. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar mediante sentencia del 13 de agosto del 2020, resolvió denegar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales, aunado a que no se avizora un eventual perjuicio irremediable que le impida al actor acudir a estos mecanismo de manera preferente, pues es esto no fue ni siquiera mencionado por el accionante en sus hechos.

### **5. LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que incurre el fallador de primera instancia en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de cumplimiento para la reclamación de derechos fundamentales violados dentro del proceso, en cuanto a que considero de inexacto su argumento por manifestar que no puede amparar sus derechos fundamentales a través de la acción de cumplimiento o en su defecto negar el amparo de tutela solicitado, máxime cuando ni siquiera en el trámite procesal surtido la entidad accionada contesto la demanda o “la presente acción constitucional” lo que indica que no solo guardo silencio frente a la acción de requerimiento que presento el suscrito sino que el juez de primera instancia al requerir tampoco se le prestó atención a su llamado ósea que sus pretensiones no fueron tenidas en cuenta por ambas entidades.



## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”*

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en



su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de Enero 28 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió al tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, reiterando la regla de decisión que esa Corporación ha venido aplicando a lo largo de su existencia, tal regla se contrae a lo siguiente:

*“2.4.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. **Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.***

*2.4.2. **Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.***

(...)

*2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales” (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

## 7. CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, el accionante FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, presentó acción de tutela en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y



TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, debido a que presento petición a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, solicitando que se aplicara la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de una infracción de tránsito según orden de los comparendos relacionados dentro de la tutela, ya que no le fueron notificados y en consecuencia se actualicen las bases de datos correspondientes del SIMIT y RUNT, la cual le fue negada, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

La parte accionada guarda silencio al requerimiento realizado por el *A quo*, una vez este realizó el estudio a la presente tutela, resolvió denegar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando la, pues la tutela no ha sido instruida como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, esta solo procede cuando existe una amenaza que finalice en un perjuicio irremediable que vulnere los derechos fundamentales invocados, como también es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa y no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción de tutela, además tampoco se demostró un perjuicio irremediable que permita usar esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitarlo.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que incurre el fallador de primera instancia en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de cumplimiento para la reclamación de derechos fundamentales violados dentro del proceso, en cuanto a que considero de inexacto su argumento por manifestar que no puede amparar sus derechos fundamentales a través de la acción de cumplimiento o en su defecto negar el amparo de tutela solicitado, máxime cuando ni siquiera en el trámite procesal surtido la entidad accionada contesto la demanda o "la presente acción constitucional" lo que indica que no solo guardo silencio frente a la acción de requerimiento que presento el suscrito sino que el juez de primera instancia al requerir tampoco se le prestó atención a su llamado ósea que sus pretensiones no fueron tenidas en cuenta por ambas entidades.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, la corte constitucional manifiesta que: *"la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."* Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos



medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial le haya razón al *A quo*, ya que efectivamente la tutela cuenta con el principio de subsidiariedad, es decir que no debe ser usado como la primera herramienta para defender los derechos que presuntamente se han conculcado por el extremo accionado, máxime si existen dentro del ordenamiento jurídico otros medios de defensa para la protección de los derechos. por ello, la tutela se torna improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez con idoneidad y aptitud en la búsqueda de la protección integral de los derechos del presunto afectado, ya que controvertir la legalidad de esta clase de actos de la Administración, el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y demandar la validez y efectos del mismo, y exponer las razones y aportar las pruebas para efectos de buscar la declaratoria de nulidad y el eventual restablecimiento de su derecho.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Por esta razón, teniendo en cuenta su naturaleza y lo dispuesto en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en el caso bajo estudio el accionante puede solicitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que declare la nulidad de la resolución precitada, ya que dicha acción puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. Esto quiere decir que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial y que, en principio, no procede la acción de tutela, salvo como se ha manifestado anteriormente, se alegue y acredite la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y excepcionalmente.

Sin embargo, constata el Juzgado que el peticionario no plantea en la demanda de tutela, ni demuestra en desarrollo del proceso, que los actos administrativos cuestionados le estén causando un perjuicio irremediable, el accionante solo se limita a indicar que no deben embargar su cuenta de ahorro o nominal indicando que ahí es donde le depositan su sueldo y es la única entrada que tiene para mantener su familia, sin presentar prueba alguna de estas afirmaciones.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Al respecto, es importante indicar que cuando lo que se alega es la afectación del mínimo vital, si bien el juez de tutela cuenta con las facultades de solicitar las pruebas pertinentes para solucionar el caso, la Corte ha señalado que aunque en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Bajo esta perspectiva y ante la carencia de pruebas que acrediten que los actos administrativos demandados le generan un perjuicio irremediable, es claro que las acciones propuestas no estarían llamadas a prosperar. En consecuencia, no se observan que estén dadas condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en este asunto, el cual debe ser resuelto por las instancias ordinarias pertinentes. En conclusión, se considera que la correspondiente acción de amparo no procede como mecanismo principal ni subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, porque existe en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter personal y concreto. Por lo explicado, no halló mérito esta instancia para revocar la decisión impugnada, lo significa que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- Confirmar**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 13 de agosto del 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, promovida por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.-**Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de octubre de 2020

Oficio N° 1497

SEÑOR.  
FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES  
fredyenriquegomez@hotmail.com

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES.  
**ACCIONADO.** LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001403 003 2020 00197 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 13 de agosto del 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, promovida por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO.-Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”**

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de octubre de 2020

Oficio N° 1498

SEÑORES.  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
transito@valledupar-cesar.gov.co

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES.  
**ACCIONADO.** LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001403 003 2020 00197 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 13 de agosto del 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, promovida por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO.-Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”**

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de octubre de 2020

Oficio N° 1499

DOCTORA  
CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES.  
**ACCIONADO.** LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
**RADICADO:** 20001403 003 2020 00197 01.

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.- Confirmar**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 13 de agosto del 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, promovida por FREDY ENRIQUE GOMEZ CERVANTES, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO.-Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”**

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.